



Comunidad de Madrid

CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE PARTICIPACIÓN DE MENORES EXTRANJEROS RESIDENTES LEGALMENTE EN ESPAÑA, EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE CARÁCTER NO PROFESIONAL, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Con motivo de quejas y consultas recibidas en esta Dirección General de Deportes, en relación con obstáculos impuestos por algunas Federaciones deportivas madrileñas para la expedición de licencias a favor de menores extranjeros residentes legalmente en España, con domicilio en territorio de la Comunidad de Madrid, en aras a una supuesta protección de dichos menores frente a posibles abusos de intermediarios que pretendan su traslado desde sus países de origen, con el fin de que puedan practicar un determinado deporte, en el futuro como profesionales, invocando la normativa de sus respectivas federaciones internacionales, se pone en su conocimiento las disposiciones legales vigentes en esta materia, de obligado cumplimiento.

A fin de evitar cualquier situación que pudiera ser considerada discriminatoria, a continuación se indican las normas y se transcriben los preceptos de las mismas, que resultan aplicables a este asunto, y seguidamente se recogen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

I.- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Artículo 39.4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 48. Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

II.- ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Artículo 7. 4. Corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

III.- LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 15 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Artículo 2. Interés superior del menor.

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas



concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

Artículo 3. Referencia a Instrumentos Internacionales.

Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y **los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad**, y de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, **sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad**, raza, sexo, discapacidad o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

La presente ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente ley y a la mencionada normativa internacional.

Artículo 10. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.

3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.

Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española, mientras permanezcan en el territorio del Estado español, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

IV.- LEY 4/2000, DE 4 DE ENERO, DE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL.

Artículo 2 ter. Integración de los inmigrantes.

1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas **sin más límite** que el respeto a la Constitución y la ley.



2. Las Administraciones Públicas incorporarán el objetivo de la integración entre inmigrantes y sociedad receptora, con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social, cultural y política de las personas inmigrantes, en los términos previstos en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía y en las demás leyes, en condiciones de igualdad de trato.

V.- LEY 19/2007, 11 DE JULIO, CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE.

Artículo 16. Medidas de fomento de la convivencia y la integración por medio del deporte.

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado asume la función de impulsar una serie de actuaciones cuya finalidad es **promover la convivencia y la integración intercultural por medio del deporte** en el ámbito de la presente Ley.

A este fin, en función de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio, adoptará las siguientes medidas:

.....

g) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los inmigrantes que realicen actividades deportivas no profesionales.

VI.- LEY 10/1990, DE 15 DE OCTUBRE, DEL DEPORTE

Artículo 32

1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. A estos efectos, la presidencia de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas no profesionales que organicen.

.....

4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente



federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales.

NOTA: Se recuerda que este apartado 4 del artículo 32 ha de ser interpretado según la Sentencia del Tribunal Constitucional 33/2018, de 12 de abril, en cuyo fallo se estableció que el mismo “no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 3 f), en el sentido de que se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

VII.- LEY 15/1994, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Artículo 3.- Derecho al deporte

Se reconoce el derecho de todos al conocimiento y a la práctica del deporte en plenas condiciones de igualdad.

Artículo 11.- Carácter reglado de las licencias

1. La expedición de las licencias tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención, conforme a los requisitos establecidos en los estatutos de las Federaciones Deportivas Madrileñas.

2. Transcurrido el plazo de dos meses desde que se solicitara en forma la licencia, se entenderá otorgada por silencio administrativo, siempre que el solicitante reúna los requisitos necesarios para su obtención.

Artículo 36.- Funciones

Las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, ejercerán las siguientes funciones:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de la Comunidad de Madrid.

.....



Con base en la normativa y preceptos transcritos, se extraen las siguientes CONCLUSIONES y se recuerda lo siguiente:

- 1.- Las Federaciones deportivas madrileñas, cuando expiden una licencia deportiva lo hacen en el ejercicio de funciones públicas delegadas, y en el ámbito de la organización de actividades y competiciones deportivas oficiales de la Comunidad de Madrid.
- 2.- La expedición de licencias deportivas autonómicas está sujeta a que el solicitante reúna los requisitos necesarios para su obtención.
- 3.- Los requisitos que a este fin se establezcan en los estatutos o reglamentaciones federativas han de cumplir estrictamente con las disposiciones vigentes que componen el Ordenamiento Jurídico aplicable.
- 4.- En el caso de deportistas aficionados menores extranjeros, las condiciones exigibles según las normas aplicables, se contraen al requisito de residir legalmente en España, en cualquiera de las situaciones que la Ley 4/2000, citada, permite para la residencia en nuestro país.

En consecuencia, en estos casos, la expedición de la licencia debe producirse con carácter automático, sin perjuicio de que una vez sea concedida, pueda quedar condicionada a que otras instancias federativas, a nivel nacional o internacional, puedan realizar las actuaciones que les correspondan por venir impuestas por su correspondiente normativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES

Fdo.: Javier Orcaray Fernández

FEDERACIONES DEPORTIVAS MADRILEÑAS

UFEDEMA

